

Ciudad de México, a veintisiete de junio de dos mil veintidós.

VISTO: Para dar cumplimiento a la resolución emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), con motivo del Recurso de Revisión **RRA 4659/22**, interpuesto por la inconformidad a la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información con número de folio **330005722000037**, se formula la presente resolución, en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. Con fecha veintidós de marzo de dos mil veintidós, a través del Sistema de Solicitudes de Información (INFOMEX) del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se recibió la solicitud de información número **330005722000037**, en la cual se solicitó:

“Descripción clara de la solicitud de información:

1. En base a la sesión 48 ordinaria del 8 de marzo de 2022, en la que se nombró al C. Victor Manuel Tejeda Perez como Director Ejecutivo de lo Contencioso requiero saber:
 1. Porqué fue a propuesta del Director General del Cenagas?
 2. Que relación existe entre el Director general y el C. Victor Manuel Tejeda Pérez
 3. Cuál fue el proceso de selección para la ocupar la plaza de Director Ejecutivo de lo Contencioso por parte del C. Victor Manuel Tejeda Pérez?
 4. Hubo convocatoria pública para la ocupar la plaza de Director Ejecutivo de lo Contencioso?
 5. Hubo más candidatos? Cuáles son sus nombres?
 5. El C. Victor Manuel Tejeda Pérez cumple con el perfil para ocupar el cargo?
 6. Qué tipo de exámenes y entrevistas presento el C. Victor Manuel Tejeda Pérez?
 7. Desde el día de su nombramiento cuánto se le ha pagado x motivo de su encargo?
 8. Cuáles son sus funciones?
 9. Cuál es su jornada laboral? (días y horarios)
 10. Cuál es el domicilio en el que despachará los asuntos del Cenagas?
 11. De todo lo anterior soporte documental” (Sic)

II. La Unidad de Transparencia, siendo veintitrés de marzo de dos mil veintidós, turnó la solicitud de información **330005722000037** a la Dirección Ejecutiva de Personal y Desarrollo Organizacional, para su debida atención.

III. El primero de abril de dos mil veintidos, mediante oficio CENAGAS-UAF/DEPDO/DFCHDOyC/015/2022 la Enlace de transparencia de la Dirección Ejecutiva de Personal y Desarrollo Organizacional, emitió pronunciamiento de conformidad a sus atribuciones.

IV. El cuatro de abril de dos mil veintidós, con base en lo remitido por la Dirección Ejecutiva de Personal y Desarrollo Organización, la Unidad de Transparencia a través del oficio CENAGAS-CGPP/DTAURS/0084/2022, dio contestación a la solicitud de información con número de folio **330005722000037**, a través del Sistema INFOMEX.

V. Con fecha veintidós de abril de dos mil veintidós, la Unidad de Transparencia del CENAGAS, recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) el acuerdo admisorio del Recurso de Revisión con número de expediente **RRA 4659/22**, exponiendo el recurrente los actos de inconformidad:

"Da respuesta a las preguntas de manera ambigua y no da contestación a lo que se solicita -No señala las razones, motivos o circunstancias por las cuales el C. Visto Manuel Tejeda Pérez fue propuesta del director General de Cenagas y solo se limita transcribir el artículo 58 fracción XI de Ley Federal de las Entidades Paraestatales. 2 no justifica por qué el C. Víctor Manuel Tejeda Perez cumple con el perfil para ocupar el cargo del Director Ejecutivo de lo Contencioso y solo se limita a decir un "si cumple con el perfil para ocupar el cargo" 3. Si el C. Víctor Manuel Tejeda Perez fue nombrado a partir del 9 de marzo de 2022 como Director Ejecutivo de lo Contencioso, porque no ha recibido remuneración por su encargo? No asiste a laborar? Trabaja sin recibir pago? Cuáles son las razones por la cuales no recibe remuneración ? Se recomienda conservar el presente acuse para fines informativos y/o aclaraciones." (sic)

VI. Siendo tres de mayo de dos mil veintidós, la Unidad de Transparencia, del Centro Nacional de Control del Gas Natural (CENAGAS) rindió los correspondientes Alegatos y Pruebas en los cuales se solicitó se confirmara la respuesta primigenia proporcionada al peticionario.

VII. Con fecha ocho de junio de dos mil veintidós, el INAI dictó resolución al recurso de Revisión con número de expediente **RRA 4659/22**, a través de cual determinó e instruyó lo que sigue:

"PRIMERO.

...

SEGUNDO. Con fundamento en lo que establece el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **MODIFICA** la respuesta emitida por parte del Centro Nacional de Control del Gas Natural, en los términos de los considerandos de la presente resolución.

TERCERO.

...

" (sic)

En virtud de lo anterior, el Comité de Transparencia del CENAGAS, integró el expediente en el cual se actúa, a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. El Comité de Transparencia del CENAGAS, es competente para atender lo instruido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), a través de la resolución al Recurso de Revisión con número de expediente **RRA 4659/22**, interpuesto por la inconformidad a la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información con número de folio **330005722000037**, en términos de lo establecido por los artículos 6° de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43, 44, fracciones I, II, IV, 45, 100, 103, 106, fracción I, 132, 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 61, 64, 65, fracciones I, II, IV, 97, 98, fracción I, 102 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 1, 2, 3, 4, 6, 13 fracciones II, VI, 14 fracciones III, IV, 17, 18, 19, 26, párrafo tercero, 30, 31 de los Criterios de Integración y Funcionamiento del Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control del Gas Natural, aprobados el seis de noviembre de dos mil veinte, publicados en el Sitio oficial de internet del Centro Nacional de Control del Gas Natural.

SEGUNDO. La Enlace de Transparencia en la Dirección Ejecutiva de Personal y Desarrollo Organizacional, con la finalidad de estar en posibilidad de dar respuesta a lo instruido por el INAI, remitió a la Dirección de Órganos Colegiados y Vinculación el oficio CENAGAS-CGPP/DTAURS/0190/2022, para que emitiera pronunciamiento conforme a sus funciones y atribuciones, por lo que mediante oficio CENAGAS-CGPP/DOCV/0003/2022, solicitó al Comité de Transparencia del CENAGAS, la necesidad de la clasificación como confidencial de la información referente a los datos personales contenidos en el soporte documental denominado: "Currículum vitae del C. Víctor Manuel Tejeda Pérez", conforme a lo previsto en los artículos 116, de la LGTAIP; 113 fracción I, de la LFTAIP; y 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPSSO).

Una vez expuesto el tema, el Comité de Transparencia del CENAGAS, analizó y discutió sobre la propuesta de clasificación de la información como confidencial, en cumplimiento a lo instruido por el INAI, en la resolución al medio de impugnación con número de expediente **RRA 4659/22**, promovido al existir inconformidad en la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información con número de folio **330005722000037**, adoptando el siguiente:

"ACUERDO CT/11SE/041ACDO/2022"

Con fundamento en los artículos 43, 44, fracciones I, II, IV, 106, fracción I, 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 64, 65, fracciones I, II, IV, 98, fracción I, 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); Trigésimo octavo y Quincuagésimo sexto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, 1, 2, 3, 4, 6, 13 fracciones II, VI, 14 fracciones III, IV, 17, 18, 19, 26, párrafo tercero de los Criterios de Integración y Funcionamiento del Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control del Gas Natural, este Comité **CONFIRMA** la propuesta de clasificación de la información como **confidencial** realizada por la Dirección de Órganos Colegiados y Vinculación (DOCV), referente a los datos personales contenidos en el soporte documental denominado: "Currículum vitae del C. Víctor Manuel Tejeda Pérez", conforme a lo establecido en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 113 fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPSSO).



Lo anterior, en cumplimiento a lo determinado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), en la resolución al medio de impugnación **RRA 4659/22**, promovido con motivo de la inconformidad a la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información, con número de folio **330005722000037**.

Toda vez que, al efectuar el análisis del soporte documental denominado; "Currículum vitae del C. Víctor Manuel Tejeda Pérez", que acredita el requerimiento del ahora recurrente, marcado con el 1, en relación con el número 11, de la solicitud que nos ocupa, siendo en particular lo que sigue:

"...

1. *Porqué fue a propuesta del Director General del CENAGAS?*

...

11. *De todo lo anterior soporte documental"* (sic)

Se advierte que, en la propuesta de nombramiento de servidor público se adjuntó el Currículum Vitae del C. Víctor Manuel Tejeda Pérez, en el que se sitúan datos personales que son susceptibles de clasificación como confidencial, entre los cuales se acentúan los siguientes:

- **Fotografía;**
- **Edad;**
- **Clave Única de Registro de Población (CURP);**
- **Registro Federal de Contribuyentes (RFC);**
- **Correo electrónico;**
- **Número telefónico;**
- **Evaluaciones;**
- **Promedio; y**
- **Calificaciones.**

Por lo anterior, es deber del Centro Nacional de Control del Gas Natural (CENAGAS) el garantizar la confidencialidad de los datos personales que da tratamiento, toda vez que, el Currículum Vitae del C. Víctor Manuel Tejeda Pérez, contiene de datos personales, que deben ser protegidos, evitando ser identificable por un tercero al revelar su identidad directa o indirectamente al proporcionar la información antes citada, ya que incide directamente con la seguridad de la persona; a razón de esto, el documento solicitado con anterioridad no puede ponerse a disposición de los particulares, ya que, de hacerlo, se pone en riesgo la integridad de una persona física identificada o identificable.

Así las cosas, los datos señalados con antelación corresponden a datos personales confidenciales ya que corresponden a aquellos que únicamente le conciernen a un particular.

Puntualizando al respecto, que el derecho de acceso a la información no es irrestricto al existir excepciones plasmadas en los artículos 116, de la Ley General de Transparencia y



SENER
SECRETARÍA DE ENERGÍA



CENAGAS
CENTRO NACIONAL DE CONTROL
DEL GAS NATURAL

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Décima Primera Sesión Extraordinaria 2022
RESOLUCIÓN CT/11SE/022RES/2022

Acceso a la Información Pública (LGTAIP), 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPSSO), ya que, no es un afán de evadir la obligación de garantizar este derecho, sino considerar las implicaciones que su publicidad generaría a la propia sociedad, así que, el manejo de la información que el CENAGAS posee de las personas trabajadoras del Organismo, encuadra en los supuestos contemplados en la norma aplicable, por ende, este Sujeto Obligado pugna por favorecer la transparencia y combatir la opacidad en cumplimiento a dichos ordenamientos legales.

Como se mencionó en los puntos anteriores, la LGTAIP y la LFTAIP clasifican cierta información como confidencial, sobre el particular se citan las disposiciones en las cuales se prevé que información se clasifica como tal:

En la LGTAIP se dispone:

“Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

...

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

...”

A su vez, en la LFTAIP, se dispone lo siguiente:

“Artículo 113. *Se considera información confidencial:*

I. *La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;*

...”

Por su parte, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPSSO), es muy clara en clasificar los datos personales como a continuación se señala:

“Artículo 3. *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

...

IX. Datos personales: *Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable*

cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;
..."

Por lo antes expuesto, y a su vez, en cumplimiento a la determinación de **modificar parcialmente** la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información con número de folio **330005722000037**, emitida por el INAI, a través de la resolución al Recurso de Revisión **RRA 4659/22**, se **notifica** a Dirección de Órganos Colegiados y Vinculación (DOCV), el presente Acuerdo, para que dé cabal cumplimiento, y a su vez remita a la Unidad de Transparencia, la contestación correspondiente adjuntando el soporte documental al requerimiento con el numeral 1, así como la versión pública del denominado; "Currículum vitae del C. Víctor Manuel Tejeda Pérez, a más tardar el día veintisiete de junio de dos mil veintidós, para con ello entregarla al particular en tiempo y forma, así como dar informe al Órgano Garante de su acatamiento." (Sic)

Por lo antes expuesto y fundado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Apartado A, fracción II; 44, fracción II de la LGTAIP; así como el 65, fracción II de la LFTAIP, el Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control del Gas Natural:

RESUELVE

PRIMERO. Este Comité de Transparencia **confirma** la petición de clasificación de la información como **confidencial** realizada por la Dirección de Órganos Colegiados y Vinculación (DOCV), referente a los datos personales contenidos en el soporte documental denominado: "Currículum vitae del C. Víctor Manuel Tejeda Pérez", acorde a lo previsto los artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 113 fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPSO), en cumplimiento a lo instruido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), en la resolución al Recurso de Revisión con número de expediente **RRA 4659/22**, interpuesto por la inconformidad a la respuesta otorgada en la solicitud de acceso a la información con número de folio **330005722000037**.

SEGUNDO. Se notifica a la Dirección de Órganos Colegiados y Vinculación (DOCV) la presente resolución, debiendo dar cabal cumplimiento, remitiendo a la Unidad de Transparencia, la versión pública del documento clasificado, denominado; "Currículum vitae del C. Víctor Manuel Tejeda Pérez", a más tardar el día veintisiete de junio de dos mil veintidós.

TERCERO. Se insta a la Unidad de Transparencia a que notifique la presente resolución y otorgue la respuesta correspondiente, al ahora recurrente, a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos y a su vez comunique al INAI, el cumplimiento otorgado a la resolución de mérito.



SENER
SECRETARÍA DE ENERGÍA



CENAGAS
CENTRO NACIONAL DE CONTROL
DEL GAS NATURAL

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Décima Primera Sesión Extraordinaria 2022
RESOLUCIÓN CT/1ISE/022RES/2022

Así, lo resolvieron por unanimidad, los integrantes del Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control del Gas Natural, mediante la Décima Primera Sesión Extraordinaria, celebrada el veintisiete de junio de dos mil veintidós.



Mtra. Julia Flores Macosay
Presidente Suplente del
Comité de Transparencia



Mtro. Leonel Roberto Martínez Olvera
Suplente de la Titular del Órgano
Interno de Control



Dr. Manuel Fernández Ponce
Suplente del Coordinador de Archivos